

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 103/2019**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio <b>LIV/SSLyP/DJ/1o 265/2021</b> y anexo de Nancy Román García, delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	<b>2802-SEPJF</b>
Escrito y anexos de Santiago Núñez Flores, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	<b>2884-SEPJF</b>

Las documentales se recibieron a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los días once y veintiuno de octubre del año en curso, respectivamente. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo presentados por Nancy Román García, delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se le tiene manifestando lo siguiente:

*“(...) que el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE.- POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. (...), EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO, DENTRO DEL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO (...), el cual fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 5976, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.*

*De igual manera, como se acredita en términos de la copia certificada que se anexa para tal efecto, mediante similar número PMD/33/1ER AÑO/2021, el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, giró oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, a efecto de que se realice la transferencia de los recursos económicos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para el pago de pensión de (...).”*

Sin embargo, la promovente fue omisa en acompañar al oficio de cuenta, copia certificada de las constancias que acrediten fehacientemente la expedición del Decreto de referencia. En consecuencia, se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, remita copia certificada de lo referido, así como del medio oficial en el que conste la publicación del Decreto Número mil trescientos diecinueve mencionado; esto, con apoyo en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política

<sup>1</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2019

de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 297, fracción II<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, glóse al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Santiago Núñez Flores, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene remitiendo copia certificada del oficio SH/PPP/DGPGP/2415-GH/2021, a través del cual manifiesta haber realizado a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, el pago total del monto correspondiente a la partida presupuestal denominada “Pago de Pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia”, aprobada por el Congreso de la entidad para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, así como de haber transferido de manera adicional, los recursos económicos correspondientes a las ampliaciones presupuestales que fueran también destinadas para el pago de jubilaciones para el presente ejercicio fiscal.

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, precisa lo siguiente:

*“[...] tomando en consideración que el Congreso del Estado de Morelos, autorizó que el pago de la pensión que guarda relación con la presente controversia constitucional, se realice de la partida asignada al Poder Judicial, para el pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, y tal y como ha quedado acreditado con el oficio SH/PPP/DGPGP/2415-GH/2021, se han transferido en su totalidad por parte del Poder Ejecutivo al Judicial, los recursos señalados en dicha partida, esto es \$75,000,000.00 (Setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), aprobadas por el Legislativo, conforme a la propia calendarización propuesta por el Poder Judicial, puntualizando que adicional a los \$75,000,000.00 (Setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), transferidos al Poder Judicial para el Pago de Pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia, señalados en el presupuesto de egresos 2021, mediante oficios SH/0734/2021 y SH/1173/2021, de fechas 11 de junio y 20 de septiembre, ambos del año 2021, (...) SE AUTORIZARON EN FAVOR DEL PODER JUDICIAL DOS AMPLIACIONES PRESUPUESTALES, UNA DE ELLAS POR \$20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) Y UNA MÁS POR \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) PARA SER DESTINADOS AL PAGO DE JUBILACIONES; (...) se concluye que actualmente el Poder Ejecutivo ha ministrado a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cantidad de \$105,000,000.00 (CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de pensiones y jubilaciones, esto es \$ 30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N) más, a los señalados en la partida asignada por el Congreso del Estado al Poder Judicial, para el pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021; con las transferencias señaladas se acredita que el Poder Judicial del Estado de Morelos, cuenta con los recursos suficientes para cumplir con el pago del decreto jubilatorio al que se refiere la presente ejecutoria.”*

Sin embargo, de las documentales remitidas por el promovente, se advierte que únicamente envió copia certificada de las transferencias realizadas por los conceptos de \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100M.N.) y

<sup>2</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

\$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100.M.N.), y no del resto de las transferencias de referencia en el escrito de cuenta y del oficio SH/PPP/DGPPG/2415-GH/2021. Por tanto, se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, envíe copia certificada de todos los comprobantes de las transferencias realizadas a favor del Poder Judicial del estado para el pago de pensiones, esto de conformidad con el artículo 297, fracción II<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria.

En este sentido, se reitera a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos que subsiste el apercibimiento decretado en proveído de trece de septiembre de dos mil veintiuno, ya que el desacato al cumplimiento de la presente ejecutoria, dará lugar a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se: ***"[...] turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

En otro orden de ideas, dese vista al Poder Judicial del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, por conducto de quien legalmente lo represente, manifieste bajo protesta de decir verdad, si con las transferencias realizadas por el Poder Ejecutivo del estado, cuenta con el numerario suficiente para el pago de la pensión al que este medio de control constitucional se refiere, o bien, manifieste lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción I<sup>4</sup>, y 297, fracción II<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO"***<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>4</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>6</sup> **Tesis 1a. LXIX/2012 (10a.).** Primera Sala. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: "El artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministro instructor la facultad para que, en caso de que considere que los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, prevenga a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro de un plazo de cinco días. Esta facultad debe entenderse en el sentido de que sean los promoventes quienes desahoguen la prevención y subsanen las irregularidades requeridas, esto es, las entidades, poderes u

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2019

Con fundamento en el artículo 287<sup>7</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este acuerdo.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo<sup>9</sup> y artículo noveno<sup>10</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 103/2019**, promovida por el **Poder Judicial de Morelos**. Conste.

PPG/DVH

---

órganos legitimados por el artículo 105, fracción I constitucional, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la indicada ley reglamentaria, por los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, tratándose del desahogo de una prevención que implique el ejercicio del derecho sustantivo de la acción, necesariamente se requiere que su desahogo se lleve a cabo por la propia entidad, poder u órgano actor, a través de los funcionarios legalmente facultados para representarlo y no por conducto de los delegados acreditados, ya que éstos, conforme al citado artículo 11, párrafo segundo, únicamente podrán: a) presentar promociones; b) concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas; c) formular alegatos; y, d) promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley; actuaciones que sólo pueden tener lugar una vez admitida la demanda y que no implican el ejercicio del derecho sustantivo del órgano actor, por lo que en ningún caso podrán referirse a la contestación, reconvención, ampliación o aclaración de la demanda, cuando implique el ejercicio del derecho sustantivo de la entidad, poder u órgano legitimado por el citado artículo 105, fracción I de la Constitución Federal.”.

<sup>7</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>8</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>9</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...)

<sup>10</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

